

DOCTORA:**EDNA MARCELA RAMÍREZ OROZCO****DIRECTORA NUEVAS CREACIONES****SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO****E. S. D.**

REF. EXPEDIENTE No.:	NC2019/0014469.
SOLICITUD PATENTE:	MÉTODO PARA AUMENTAR LA VIDA ÚTIL DEL BANANO QUE COMPRENDE EDITAR UN GEN INVOLUCRADO EN LA RUTA DE BIOSÍNTESIS DE ETILENO
SOLICITANTE:	TROPIC BIOSCIENCES UK LIMITED.

RESPUESTA A REQUERIMIENTO OFICIAL **OFICIO NO. 5673** NOTIFICADO EL 22 DE ABRIL DE 2022.

CLAUDIA LUCIA CARO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula No 40.017.374, en mi condición de apoderada de la sociedad **TROPIC BIOSCIENCES UK LIMITED.**, por el presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, doy respuesta al oficio arriba referenciado, de acuerdo con lo siguiente:

En respuesta al oficio No. 5673, a continuación, encuentran:

- i. Respuesta a los puntos del requerimiento
 - Respuesta punto por punto a los requerimientos hechos por el examinador.
- ii. Adjunto a este memorial se presentan los siguientes documentos
 - Nuevo capítulo reivindicatorio.
 - Comprobante de pago por las modificaciones al capítulo reivindicatorio.

- Comprobante de pago por la solicitud de un nuevo examen de patentabilidad de acuerdo con las modificaciones hechas al capítulo reivindicatorio.

1. De la solicitud de patente.

Excepción de la patentabilidad

Manifiesta la examinadora que el objeto de las reivindicaciones 10 y 11 no es patentable, toda vez que, las etapas técnicas a) y b) del método para producir banano, están relacionadas con la obtención de plantas por medio de un proceso esencialmente biológico que involucran la producción, reproducción y propagación de plantas y, en consecuencia, no requieren de ningún tipo de intervención humana.

A este respecto, el solicitante manifiesta que las nuevas reivindicaciones objetadas han sido modificadas para incluir un paso técnico adicional relacionado con la producción de un producto de fruta de banana procesado a partir del mismo, con lo cual es totalmente claro que dichas reivindicaciones modificadas no están dirigidas ni se puede considerar que se relacionan con un proceso esencialmente biológico, sino que, por el contrario, se relacionan con una parte técnica y un paso que es elegible por patente y que no se encuentra dentro de las excepciones a patentabilidad definidas por la ley, específicamente en el artículo 20, literal c) de la Decisión 486.

Ahora bien, el mencionado artículo indica de forma concreta que *"No serán patentables: (...) c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; (...)"*, tal como claramente lo manifiesta el examinador en el punto 4 de su concepto técnico. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el solicitante en ningún momento pretende proteger *"las plantas, los animales"*, ni mucho menos *"los procedimientos esencialmente biológicos para la*

producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos".

Contrario a lo anterior, y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, el solicitante desea proteger un método para la producción de un producto específico a partir de una fruta, la cual es totalmente diferente a lo interpretado por el examinador, y no cabe dentro de la definición del mencionado artículo 20, por lo cual claramente corresponde a materia totalmente patentable y que no pretende estar excluida.

De acuerdo con lo anterior, para el solicitante es claro entonces que las nuevas reivindicaciones 10 y 11 no se refieren a un proceso esencialmente biológico, sino a un proceso técnico que requiere de intervención humana y, por tanto, corresponden a materia patentable.

Reivindicaciones

- La examinadora objeta la reivindicación 1 porque la mencionada cláusula supuestamente *"no define el método para aumentar la vida útil del banano, en términos de sus características técnicas esenciales completas..."*

A este respecto, nos permitimos informar a ese Despacho que el solicitante ha modificado la antigua reivindicación 1 con el fin de limitar la materia allí definida e incluyendo una serie de características nuevas, las cuales están debidamente soportadas en la descripción, y que permiten que el experto medio en la materia pueda desarrollar claramente la invención allí indicada.

Así mismo, el solicitante desea manifestar su desacuerdo con relación a la objeción de la examinadora, toda vez que la nueva reivindicación modificada 1 ahora incluye todas las características técnicas requeridas para que dicho experto pueda desarrollarla, como se indicó anteriormente. De hecho, la

reivindicación 1 modificada ahora define los objetivos en términos de sus SEQ ID NO (SEQ ID NO: 8, 9, y 13 para ACS, y SEQ ID NO: 20 y 27 para ACO), y además en términos de regiones de exón específicas de estas secuencias de ácido nucleico.

Adicionalmente, se resalta nuevamente que un experto en la materia entendería el significado del término “*agente de edición*” en el contexto de las reivindicaciones y la descripción, sin necesidad de limitarse al sistema CRISPR-Cas9. De hecho, se suministra una serie de ejemplos, por ejemplo, en la página 27, línea 17, a la página 36, línea 8, del capítulo descriptivo tal y como se radicó previamente, se indican dichos ejemplos que son claro para el experto medio en la materia.

Aún más, la solicitud como fue presentada originalmente suministra unos ARN guía ejemplares (SEQ ID NO: 47 a 50 para objetivos ACS, y SEQ ID NO: 51 a 54 para objetivos ACO), pero un experto en la materia entendería que las variaciones de estos suministrarían un efecto técnico correspondiente, de modo que no hay necesidad de especificar o definir ARN guía específicos en las reivindicaciones. Por lo tanto, la reivindicación 1 sería clara.

- La examinadora además objeta la reivindicación 1 porque supuestamente la mencionada cláusula hace referencia a un resultado a alcanzar al mencionar “*para resultar en una mutación de pérdida de función en dicha secuencia de ácido nucleico que codifica la mencionada ruta de biosíntesis de etileno*”. La examinadora manifiesta que los resultados alcanzar no definen las características esenciales de la invención.

A este respecto, el solicitante manifiesta su total desacuerdo, una vez más, con la opinión de la examinadora, toda vez que la nueva reivindicación 1 modificada ahora está limitada no sólo por referencia a los SEQ ID NO específicos de los componentes objetivo definidos, sino también en términos

de regiones de exón específicas de estas secuencias de ácido nucleico, como se indicó previamente.

Así, como es explicado en el Ejemplo 2 de la solicitud como fue presentada, todas las combinaciones de sgARN usadas fueron exitosas en la inducción de eventos de edición de genoma en los genes ACS y ACO que fueron enfocados (ver Figuras 13C, 14C, 15C, 16C, 17C de la solicitud presentada originalmente), la clonación y la secuencia confirmó los resultados T7E1 para algunos de los genes, y se encontró que algunos de sgARN utilizados de hecho indujeron indeles, como se muestra en las Figuras 13D, 15D, 18, 19, 20A, 20B de la solicitud presentada.

Por lo tanto, es claro que la reivindicación modificada 1 está dirigida a modalidades específicas reducidas a la práctica en la solicitud como fue presentada y, por ende, es clara para la persona medianamente versada en la materia.

- Sumado a lo anterior, la examinadora también objetó la reivindicación 1 por no tener supuesto sustento o soporte en la descripción, dado que *“pretende reclamar un método para aumentar la vida útil del banano, de manera general, sin embargo, la descripción no evidencia que dichos procesos se puedan realizar sin definir la estructura del ARN guía comprendido por el agente de edición de ADN”*.

A este respecto, volvemos sobre el particular que la nueva reivindicación 1 es clara y define la invención en términos específicos que permiten que el experto en la materia la pueda desarrollar y ejecutar de forma evidente, al tiempo que tiene total soporte y sustento en la descripción, dado que las modalidades allí definidas están descritas en dicho capítulo descriptivo, tal como se evidenció en los párrafos anterior.

Por lo tanto, la reivindicación 1 modificada es totalmente clara y tiene soporte en la descripción, hecho que debe ser claro para la persona medianamente versada, cumpliendo y ajustándose así a lo definido en el artículo 30 de la Decisión 486.

- De otra parte, la examinadora objeta la reivindicación 2 porque supuestamente *"la referencia a la cosecha de la fruta se relaciona con un procedimiento esencialmente biológico, que además no es una característica técnica del método reclamado"*. A este respecto, el solicitante nuevamente manifiesta su total desacuerdo con dicha opinión, toda vez que la reivindicación 2 depende de forma directa de la reivindicación independiente 1 como ha sido modificada, la cual ahora incluye un paso adicional, como se explicó previamente, que lleva a que el experto pueda determinar que la presente invención en ningún momento se puede considerar como materia no patentable, sino que, por el contrario, se desea proteger un producto de fruta procesado a partir de la misma, hecho que debería ser claro para la persona medianamente versada.

No obstante, y para evitar posibles inconvenientes o confusiones futuras, el solicitante ha modificado la reivindicación dependiente 2 para incluir un nuevo paso d) relacionado con la producción de dicho producto de fruta, especificando lo indicado anteriormente, y sin dejar lugar a dudas con respecto a lo que se desea proteger, esto con el fin de suministrar tanto claridad, como concisión y evitar que la materia definida sea considerada como algo no patentable o excluido de patentabilidad.

- Finalmente, la examinadora vuelve a objetar la reivindicación 9 porque dicha cláusula no es clara dado que se refiere a *"una pluralidad de secuencias de ácido nucleico"*, lo que supuestamente no definiría el alcance de la invención. La examinadora sugiere eliminar la referencia a *"una pluralidad de secuencias"* y definir de manera precisa el número de secuencias e identificarlas por su SEQ ID NO.

Con respecto a dicha reivindicación 9, el solicitante manifiesta que la misma había sido modificada previamente con la respuesta al requerimiento anterior, radicado el 18 de febrero de 2022, donde dicho pliego reivindicatorio incluía una serie de modificaciones, dentro de las que se encuentra la limitación de la reivindicación 9 al grupo seleccionado de SEQ ID NOs: 47-54, hecho que parece no haber sido tenido en cuenta por parte de la examinadora.

Por lo tanto, es evidente que la reivindicación 9 es clara y no tiene problemas de claridad ni concisión, dado que las secuencias de ácido nucleico están claramente definidas y se seleccionan a partir del grupo que consiste de SEQ ID NO: 47-54. En consecuencia, no se realiza ninguna modificación adicional a la mencionada reivindicación.

Descripción

La examinadora ha objetado el capítulo descriptivo modificado de la solicitud, toda vez que el mismo supuestamente *"no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Toda vez que, en el capítulo reivindicatorio radicado N° NC2022/0001756 del 18 de febrero de 2022, se reclama un método para aumentar la vida útil del banano, de manera general, es decir sin incluir todas las características técnicas esenciales que permiten a la persona versada en la materia técnica, reproducir la invención..."*

A este respecto, el solicitante manifiesta que está en total desacuerdo con la afirmación de la examinadora, toda vez que la descripción **sí** describe la invención de una forma suficientemente clara y completa y puede ser entendida por un experto en la materia, al punto que el examinador estuvo en capacidad de entender la invención y realizar un análisis detallado del cumplimiento de los

requisitos de patentabilidad, hecho que no habría sido posible si la solicitud no fuese clara.

Así mismo, se llama la atención sobre el hecho que la examinadora posteriormente en el mismo párrafo de su concepto técnico hace una declaración que es totalmente contradictoria con lo indicado anteriormente, al decir que *"es importante aclarar que, el capítulo descriptivo (Radicado N° NC2022/0001757 el 18 de febrero de 2022) enseña evidencia técnica asociada al desarrollo de un método para aumentar la vida útil del banano, que comprende: someter una célula de planta de banano al sistema CRISPR Cas dirigido a una secuencia que codifica el gen ACS o el gen ACO, componentes de la ruta de biosíntesis de etileno y un ARN guía, en donde el gen es el ACS, se selecciona de la SEQ ID NO: 8, 9 o 13 y el gen es el ACO, se selecciona de la SEQ ID NO: 20 o 27 y en donde el ARN guía se selecciona del grupo que consiste en las SEQ ID NOs: 47 a 50 para el gen ACS o 51 a 54 para el gen"*, lo que indica que sí hay suficiente evidencia para determinar y poder declarar que la descripción es totalmente clara y suficiente para poder ser entendida por el experto en la materia.

Ahora bien, al parecer lo que la examinadora pretende es objetar la descripción por lo que se encuentra en el capítulo reivindicatorio actual, lo cual sería totalmente inaceptable y carece de todo soporte técnico y jurídico, toda vez que la descripción y las reivindicaciones son totalmente separadas y, aunque tienen que tener un vínculo directo y las últimas deben estar soportadas, el hecho que una reivindicación no sea clara o entendida por una persona medianamente versada, no quiere decir que la descripción no divulga la invención de forma clara y completa, sino que simplemente existiría un posible problema con el entendimiento por parte del examinador o lo que él/ella considera que debería estar incluido en las reivindicaciones, hecho que es totalmente diferente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante desea concluir indicando que la descripción actual no es modificada en ninguna manera, toda vez que la que se encuentra actualmente vigente y que fue presentada con la respuesta al

requerimiento anterior el 18 de febrero de 2022, es clara para el experto en la materia y entendida por el mismo, al tiempo que define la materia de forma clara y completa, tal como es reconocido por la examinadora cuando hace su análisis y se contradice, por lo que la descripción se ajusta a las disposiciones del artículo 28 de la Decisión 486.

2. Determinación de Estado de la técnica:

Como resultado del examen de patentabilidad el examinador nuevamente encontró los siguientes documentos relevantes:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US2010/293671	"Composition and method for prolonging the shelf life of banana by using interfering RNA"	18 de noviembre de 2010
D2	WO2016/205613	"CRISPR enzyme mutations reducing off-target effects"	22 de diciembre de 2016

3. Examen de patentabilidad

Nivel inventivo:

La examinadora inicia el examen de nivel inventivo realizando una comparación entre la reivindicación 1 de la presente invención (expediente NC2019/0014471) con D1 y D2.

Luego de esta comparación, la examinadora manifiesta que D2 corresponde al estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, citando el párrafo [001191] de la mencionada anterioridad.

La examinadora además manifiesta que la diferencia técnica entre la invención definida en la reivindicación 1 de la presente invención, con las características

técnicas reveladas en D2, radica en que la presente invención revela en *“la secuencia del gen a editar, la cual se selecciona del grupo que consiste en: SEQ ID NO: 13, 9, 8, 20 y 27”*.

Manifiesta la examinadora que *“No hay efecto técnico asociado a la diferencia porque, el método reivindicado, no define el agente de edición de ADN y el ARN guía por su SEQ ID NO, lo que no permite definir el alcance de la invención y, en consecuencia, la obtención mediante el método, de una célula vegetal donde se ha editado el gen ACS o ACC. Por lo anterior, no es posible asociar pruebas técnicas de la descripción a la materia reclamada”* (tomado del oficio No. 5673).

El examinador plantea entonces que el problema técnico se reduce al siguiente *“¿Cómo modificar el método de edición génica conocido en D2 con el fin de obtener un método de edición génica alternativo?”* (Tomado del oficio N.º 5673).

Manifiesta la examinadora que, el incluir una secuencia de un componente en la ruta de biosíntesis del etileno, ya está divulgado en el documento D1. Cita la examinadora los siguientes párrafos de D1 para darle soporte a la afirmación, párrafos [0007], [0093] y Ejemplos 1, 2 y 4 de la mencionada anterioridad.

Manifiesta el examinador que, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir una secuencia de ADN específica para el gen ACO como se define en el método de D1 en el método divulgado en D2, para así llegar al objeto de la reivindicación 1, por lo cual dicha reivindicación se consideraría obvia en vista de las anterioridades.

Finaliza, la examinadora manifestando que las reivindicaciones dependientes 2 a 9 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al método de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

El solicitante quisiera manifestar su desacuerdo con la objeción realizada por la examinadora.

En vista de la objeción realizada por la examinadora referente a que las reivindicaciones son obvias sobre D2 al combinarse con D1, las nuevas reivindicaciones independientes 1 y 10 ahora definen una especificación con relación al componente previamente definido y sus respectivas SEQ ID NO, que permiten que se obtenga un resultado mejorado y superior con respecto al estado del arte. Así mismo, las reivindicaciones dependientes presentan las mismas limitaciones, gracias a su dependencia con las reivindicaciones 1 o 10.

Nuevamente, el solicitante manifiesta y resalta que la identificación de los genes ACS y ACO específicos del banano expuestos en los SEQ ID NO reivindicados no fue sencilla, es decir, no es una tarea simple que puede ser desarrollada por cualquier persona. De hecho, antes de la fecha de prioridad de la presente invención, dichas secuencias fueron buscadas por homología con genes en otros organismos. En la presente solicitud, por otro lado, se utilizaron en su lugar secuencias homologas de tomate, seguidas de la construcción de un mapa filogenético (véanse las Figuras 9 y 10 de la Solicitud tal como se presentó el 19 de diciembre de 2019). Este análisis complejo permitió la caracterización de secuencias que son a la vez homólogas y tienen un ancestro común (ver página 64, líneas 20 a 30, del capítulo descriptivo tal y como se adjunta a este memorial de respuesta), es decir, parálogos que mantienen la función de la secuencia homóloga, incluido el gen ACO Ma01_g11540 no identificado en el estado de la técnica, hecho que no puede ser obtenido a partir de la lectura o de la divulgación o sugerencias de los documentos considerados como los más cercanos, es decir, de D1 y D2.

Adicionalmente, el solicitante desea resaltar también el hecho que las reivindicaciones independientes 1 y 10 han sido modificadas para referirse adicionalmente a regiones específicas de los tres genes ACS y los dos genes ACO que fueron seleccionados para ser enfocados, de acuerdo con la enseñanza que

se encuentra en la página 59, líneas 3 a 11 de la solicitud como fue presentada (ver también las Figuras 13A a 17C y sus leyendas o explicaciones en la página 14, línea 3 a la página 15, línea 12, de la solicitud como fue presentada). Así, estas regiones de exón específicas fueron seleccionadas debido al alto grado de conservación entre los genes ACS Y ACO, hecho que no es divulgado ni sugerido por ninguno de los documentos citados por el examinador, aún más, ninguna de estas anterioridades identifica estas regiones específicas altamente conservadas y ni siquiera sugiere su enfoque u objetivo.

Aparte de la identificación de objetivos adecuados, se tuvieron que superar desafíos importantes para realizar la edición de genes en el banano. Esto se debe sobre todo a las complejidades que presenta el genoma del banano (las especies y los híbridos cultivados son en su mayoría triploides ($2n = 3x = 33$; unos pocos son diploides o tetraploides). El nivel de ploidía presente en el banano significa que el genoma contiene múltiples secuencias homólogas a los objetivos genéticos deseados, y fue un desafío identificar los genes ACS y ACO correctos para el desarrollo de la presente invención. Por lo tanto, la enseñanza previa en el contexto de otras especies de plantas no puede aplicarse fácilmente/directamente al banano.

Nuevamente se resalta que, en cuanto a D1 (US2010/293671) citado por la examinadora, este documento, de hecho, se refiere exclusivamente a la tecnología de interferencia de ARN (ver las reivindicaciones de D1) y no hace referencia a la edición de ADN. Como se establece explícitamente en el resumen de D1, la interferencia de ARN da como resultado una disminución (es decir, una pérdida parcial) de la expresión génica, que es diferente a la materia técnica que se protege en las presentes reivindicaciones, que en cambio requieren una pérdida de función (es decir, una eliminación). En consecuencia, D1 no debe compararse con el objeto del nuevo capítulo reivindicatorio que se presenta como respuesta al oficio 18162, ya que D1 no proporciona una tecnología que pudiese lograr una mutación con pérdida de función en un gen en la vía de biosíntesis del etileno en el banano, y mucho menos en las secuencias específicas que ahora se refiere el nuevo capítulo

reivindicatorio modificado. De acuerdo con lo anterior, la materia técnica descrita en D1 no resulta relevante como punto de partida para llegar la invención (NC2019/0014469) tal y como se propone en el nuevo capítulo reivindicatorio.

Incluso si una persona versada en la materia recurriera a D1, necesitaría sustituir la tecnología de interferencia de ARN de D1 con un enfoque experimental completamente diferente, tal como se explicó previamente a esa examinadora, pero que parece no haber sido tenido en cuenta. Además, el D2 (WO2016/205613) citado por la examinadora, se ha utilizado para suplir las deficiencias de D1, sin embargo, D2 no contempla ningún protocolo experimental relevante para el banano y, en el contexto de la maduración de la fruta, solo contempla la incorporación de copias de genes antisentido en el genoma de una célula (ver, por ejemplo, el párrafo [001191] de D2). Por lo tanto, D2 se aleja directamente de la presente invención tal y como se reivindica, que se refiere, en forma opuesta a las enseñanzas de D2, a la edición de genes de banano endógenos. D2 no sugiere o enseña métodos para afectar la maduración de la fruta de ninguna otra manera, y la propuesta de insertar copias de secuencias de genes antisentido no permite llegar, a una persona versada en la materia, explícitamente a el desarrollo de la presente invención tal y como se reivindica.

Sumado a lo anterior, el enfoque de edición de genes endógenos de la presente invención tiene ventajas específicas en comparación con el método antisentido que se revela en D2. Por ejemplo, al editar un gen endógeno (como se propone en la presente invención), el impacto de la edición de genes puede ser más específico y controlado. Las diferencias con la actividad de la proteína de tipo salvaje solo deberían ser evidentes en los tejidos (como la fruta) y en los momentos en que el gen objetivo se expresaría de forma natural. Por el contrario, la inserción de una copia del gen antisentido en el genoma de una planta, como en D2, podría conducir a la expresión ubicua e incontrolada de esta secuencia. Siguiendo el enfoque de D2, se puede aumentar la demanda de recursos de expresión vegetal y existe un potencial significativo de efectos secundarios no deseados y daños. Dichos aspectos no son reconocidos en D2.

Con base en el estado de la técnica en general, no habría habido ninguna expectativa razonable de que la tecnología de edición de ADN existente pudiera transferirse con éxito al banano. No hay ninguna enseñanza en ningún documento de la técnica anterior que muestre la viabilidad práctica de la invención tal y como se reivindica. Debido a la eficacia variable de los componentes de edición/expresión de genes tales como nucleasas y promotores en diferentes especies, no sería obvio para una persona versada en la materia que la edición de genes funcionaría apropiadamente en un nuevo sistema modelo (Banano). Por lo tanto, el estado de la técnica no permite, y mucho menos facilita, la edición de genes en el banano, y mucho menos en los genes específicos que ahora se enumeran en las reivindicaciones modificadas. Al menos por estas razones, el solicitante quisiera manifestar que las reivindicaciones modificadas son inventivas.

Así, se solicita al examinador que, con base a estos argumentos, reconsidere las objeciones relativas al nivel inventivo de la presente invención.

4. Peticiones y conclusiones

Por todo lo dicho, solicitamos que la Superintendencia de Industria y Comercio admita las modificaciones que se han realizado al capítulo reivindicatorio, las cuales no amplían materia y en cambio subsanan las objeciones realizadas por el examinador. Asimismo, solicitamos que se lleve a cabo un nuevo examen de patentabilidad, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos y las modificaciones presentadas, en virtud de lo establecido por el literal d) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se continúe el trámite y si es del caso, se proceda con la concesión del Derecho sobre la Patente de la referencia.

Para efectos de notificaciones, recibiré estas, vía internet al correo electrónico claudia.caro@ponsip.com, en la secretaría de esa Dirección y/o en la de la

Delegatura de Propiedad Intelectual o en mi oficina de abogados de la Calle 94 A
No 11A-32 Oficina 306 de la ciudad de Bogotá.

Agradezco su atención.



CLAUDIA LUCIA CARO RAMIREZ

CC No 40.017.374 de Tunja

T.P. No 36.448 del C.S de la J.

Adjunto lo anunciado.

JCA